

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2013/1961, de 26 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Roque, con motivo de incautación del automóvil matrícula M-194237.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Roque sobre incautación del automóvil matrícula M-ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete:

Resultando que el día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta fuerzas de la Guardia Civil detuvieron un automóvil procedente de La Línea de la Concepción que ostentaba la matrícula G-nueve mil setecientos veintiséis y que, sometido el coche a reconocimiento, dió como resultado el hallazgo de numerosos objetos de procedencia extranjera sin signos o pruebas de su legal importación, por lo que, estimando las fuerzas aprehensoras que los hechos extractados constituían una infracción de contrabando, procedieron a la aprehensión de las mercancías transportadas y del vehículo en que se encontraron, poniendo unas y otro a disposición del Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras;

Resultando que habiéndose manifestado por el conductor del vehículo que la matrícula de éste era en realidad M-ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete, las autoridades aprehensoras, estimando que el hecho de que un vehículo de motor circulase con matrícula falsa podría ser constitutivo de delito prevenido en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, remitieron copia del acta de aprehensión al Juez de Instrucción de San Roque, a los efectos procedentes;

Resultando que, evaluados los géneros aprehendidos, el Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras, calificando los hechos como infracción de contrabando de mayor cuantía, remitió todas las actuaciones al Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, que procedió a incoar el correspondiente expediente, recibiendo comunicación del Juez de Instrucción de San Roque de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, dirigida al Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras, en la que invocando los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el setecientos ochenta y nueve, regla segunda, párrafo tercero, y párrafo penúltimo del artículo setecientos noventa de la Ley de Urgencia, rogaba a aquella autoridad diese «las órdenes oportunas para que dicho vehículo sea puesto a disposición de este Juzgado, participando al mismo el lugar en que se encuentre y la persona que se ha hecho depositaria, y remitiendo las documentaciones correspondientes a aquél, sin perjuicio todo ello de las responsabilidades pecuniarias que puedan repercutir sobre el expresado vehículo ...»;

Resultando que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta el Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, al que fué transmitida la referida comunicación, manifestó al Juez de Instrucción de San Roque que «el vehículo aludido se encuentra en el almacén de la Aduana correspondiente a disposición de este Tribunal Provincial ... en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sesenta y siete y concordantes de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por cuya razón esta Presidencia no cree posible legalmente ponerlo a disposición de ese Juzgado en el actual estado de las actuaciones, sin perjuicio de lo que proceda; una vez que en el referido expediente recalga resolución»;

Resultando que en nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno el Juez de Instrucción de San Roque se dirigió al Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación interesando removiese los obstáculos que impiden el libre y expedito ejercicio de la Jurisdicción ordinaria, ya que entendía no ser necesario al Tribunal de Contrabando y

Defraudación el medio locomotor mediante el cual se cometieron las infracciones de competencia de éste, pues son cosa distinta los géneros aprehendidos relacionados en el acta inicial y el vehículo mediante el cual se transportaban dichos géneros, cuyo vehículo, a su vez, es el cuerpo del delito y objeto específico de las actuaciones seguidas en el Juzgado;

Resultando que remitidas las actuaciones a la Abogacía del Estado, ésta, en informe fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, puntualiza que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación no pretendía discutir ni discutir la competencia del Juzgado de Instrucción de San Roque sobre la causa criminal que instruya con referencia a la utilización de matrícula falsa por el vehículo en cuestión; que, en definitiva, se trataba tan sólo de puntualizar si el vehículo de referencia en el que concurrían medidas provisionales de retención, adoptadas por autoridades de órdenes jurisdiccionales distintas, debía quedar a disposición de la jurisdicción especial de contrabando o de la jurisdicción ordinaria; y entendiendo que era de aplicación la doctrina reiterada de que en caso de coincidencia de trabas o embargos sobre un mismo bien el conflicto habría de resolverse con arreglo a la norma de prioridad temporal, entendía que el vehículo de referencia debía quedar a disposición de la jurisdicción especial de Contrabando y Defraudación, aconsejando el planteamiento de la correspondiente cuestión de competencia por la Delegación de Hacienda de Cádiz, como así hizo ésta en veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, de conformidad en un todo con el dictamen de la Abogacía del Estado;

Resultando que en catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y previo el correspondiente dictamen fiscal, el Juez de Instrucción de San Roque dictó auto desestimando «por improcedente el requerimiento formulado por el señor Delegado de Hacienda en su calidad de Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación», por entender, en síntesis, que no es incompatible el simultáneo mantenimiento de ambas intervenciones ni siquiera la prioridad que en orden a sus repercusiones pecuniarias puedan tener las actuaciones administrativas, que tampoco discute, «bastando meramente para que el vehículo quede a la disposición de la autoridad judicial y se cumplan las medidas acordadas, la oportuna toma de razón por la autoridad requirente y el depositario actual del vehículo, se lleven a efecto los reconocimientos judiciales y periciales que se estimen procedentes por el Juzgado y por el Tribunal que conozca de la causa ... se remita al Juzgado la documentación de aquél para la constatación de los datos obrantes en ella ... y previamente a todo ello queden en suspenso las medidas ejecutivas del Tribunal Administrativo ... subsiguientes al fallo del expediente que afecten o se relacionen con el vehículo intervenido y sean susceptibles de alterar o modificar su propio y actual estado ... dado que, cumplidos estos trámites, ninguna dificultad puede ofrecer el cumplimiento de las medidas administrativas en atención a no ser ya necesario el vehículo en los ulteriores trámites del proceso judicial»;

Resultando que en catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno la Delegación de Hacienda de Cádiz contestó a la autoridad judicial manifestando que la toma de razón por ella pedida había sido ya ofrecida en el requerimiento formulado por la Delegación y que, si bien el Juzgado no requirió estrictamente la entrega material del vehículo a la jurisdicción ordinaria ni el cese del depósito de aquél a disposición de la Administración, tampoco aceptaba expresamente el contenido del requerimiento que por la Administración le fué hecho, limitándose a acordar su desestimación por improcedente, por lo que, entendiendo confusa tal declaración, entendía planteada la correspondiente cuestión de competencia y enviaba las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, como también lo realizó seguidamente la autoridad judicial;

Vistos la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo diecinueve: «Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo ...»